

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800140880142023-00047-00, instaurada por RODRIGO SANABRIA SARMIENTO en contra de COOMEVA EPS en liquidación y FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de LIQUIDADOR, habiéndose vinculado de oficio al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA- SALA LABORAL, DESPACHO DEL MAGISTRADO ELVER NARANJO.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

A RODRIGO SANABRIA SARMIENTO le fue reconocida la calidad de trabajador de COOMEVA EPS, en proceso ordinario laboral de radicado 68001310500320190000500 en el que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, en fallo condenatorio declaró la existencia de contrato de trabajo y ordenó pagos por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria, indemnización por la no cancelación de cesantías, aportes al sistema general de pensiones e indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo; decisión que fue modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Es así, que cuenta con la calidad de trabajador de la EPS accionada, según resolución No. A-009929 del 04 de enero de 2023, donde se reconoció el valor de QUINIENTOS TREINTA SIETE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$537.082.210) reclamado como crédito prelación, decisión notificada el 16 de enero de 2023, que cobró ejecutoria el pasado 24 de enero, existiendo la presente obligación pendiente de pago:

No.	Radicado	Fecha	Valor Reclamado	Valor a Auditar	Valor Aceptado	Valor Rechazado	Causales de Rechazo	Prelación
1	8192	10/03/2022	\$244.248.883,00	\$537.082.210,00	\$537.082.210,00	\$0,00		A- (\$528.528.121,00) E-(\$8.554.089,00)

Señaló que recibe un trato desigual con respecto de otros trabajadores de COOMEVA EPS, a quienes se han pagado sus prestaciones sociales, por lo que elevó petición el día 24 de enero de 2023 solicitando:

“PRIMERO: Se indique cuantas obligaciones de naturaleza laboral existentes a la fecha del reconocimiento de la acreencia del suscrito se encuentran pendientes de pago.

SEGUNDO: Se indique la fecha cierta en la que se hará el pago de las sumas de dinero adeudadas al suscrito.

TERCERO: Se indique si a la fecha existen obligaciones de igual o mejor categoría pendientes de pago.

CUARTO: La fecha en la que se procederá a realizar el pago de las obligaciones pendientes al suscrito y que procedimientos se encuentran”

Petición frente a la que recibió una respuesta evasiva el 27 de febrero hogaño, la cual no guarda relación con lo solicitado, sin que se le indique la fecha en que se realizará el pago. Adujo no contar con recursos económicos en la actualidad, y estar a la espera de la solución de su situación para solventar ese estado.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: RODRIGO SANABRIA SARMIENTO identificado con la cédula de ciudadanía número 13.872.919.

Accionado: COOMEVA EPS en liquidación y FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de LIQUIDADOR

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, para que, en consecuencia, se ordene al accionado a dar respuesta de fondo a su petición presentada el 24 de enero de 2023, y que se ordene a COOMEVA EPS el reconocimiento y pago inmediato de las prestaciones sociales adeudadas según la resolución No. A-009929 del 04 de enero de 2023.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

CREDIMED DEL CARIBE - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN

Pese a haber sido notificado a través de oficio 094-VFMG del 10 de marzo de 2023, enviado al correo electrónico de notificación que obra en el certificado de existencia y representación legal, “liquidacioneps@coomevaeeps.com”, no se obtuvo respuesta alguna por parte de la accionada.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El Dr. LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO, titular del despacho, expuso que es cierto que el Juzgado conoció del proceso de radicado 68001310500320190000500, en el que en audiencia del 20 de enero de 2020 se emitió sentencia en los términos señalados por el accionante, la cual fue revocada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito el 15 de julio de 2022. Respecto de los demás hechos, aclaró que no guardan relación con el proceso conocido por su despacho, y sobre las pretensiones, indicó que no se encuentran dirigidas hacia su estrado, ni tienen origen en el proceso ordinario antes referido, sino que están dirigidas en contra de COOMEVA EPS EN

LIQUIDACIÓN, con ocasión de actos ocurridos con posterioridad al proceso del que conoció en primera instancia. En virtud de lo expuesto, solicitó su desvinculación del presente trámite de tutela.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce RODRIGO SANABRIA SARMIENTO a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo, se observa que tanto el accionante como el accionado tienen su domicilio en Bucaramanga, lugar donde se surten los efectos de la vulneración de derechos alegada y ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO

¿Vulneró la entidad accionada el derecho fundamental de petición del accionante ante la aludida ausencia de respuesta a la petición formulada el 24 de enero de 2023?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”*

En sentencia T-230 de 2020¹ la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia sobre el derecho de petición dirigido hacia particulares en los siguientes términos:

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011,

¹ Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

CASO CONCRETO

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado por RODRIGO SANABRIA SARMIENTO está llamado a prosperar por cuanto la parte accionada, COOMEVA EPS en liquidación y FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de LIQUIDADOR no acreditó haber dado respuesta al escrito de petición que les fuera dirigido el 24 de enero de 2023.

En efecto, como quedó establecido en la exposición de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, la acción se encamina a obtener a favor de la accionante respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 28 de septiembre de 2022; en la cual solicitaba lo siguiente:

“PRIMERO: Se indique cuantas obligaciones de naturaleza laboral existentes a la fecha del reconocimiento de la acreencia del suscrito se encuentran pendientes de pago.

SEGUNDO: Se indique la fecha cierta en la que se hará el pago de las sumas de dinero adeudadas al suscrito.

TERCERO: Se indique si a la fecha existen obligaciones de igual o mejor categoría pendientes de pago.

CUARTO: La fecha en la que se procederá a realizar el pago de las obligaciones pendientes al suscrito y que procedimientos se encuentran”

Pues bien, al no haberse acreditado dentro del presente trámite de tutela por la accionada que se haya dado respuesta clara y de fondo a la petición elevada por SANABRIA SARMIENTO, el Despacho arriba a la conclusión de que el derecho de petición que alega conculcado el accionante ha sido vulnerado, como quiera que COOMEVA EPS en liquidación y FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de LIQUIDADOR no ha otorgado respuesta oportuna y de fondo al señor RODRIGO SANABRIA SARMIENTO respecto de la petición que formuló el 24 de enero de 2023, por lo que se concederá el amparo al derecho de petición deprecado por este.

Si bien es cierto, tal como lo afirma el actor y se evidencia en el plenario, el señor RODRIGO SANABRIA recibió una respuesta el 27 de febrero hogaño (fls. 11 y 12), coincide el despacho en que la misma no guarda relación con lo solicitado, ya que no se refiere en concreto a las peticiones del actor dirigidas a que se le indique la fecha en que se realizará el pago del dinero adeudado, cuántas obligaciones de naturaleza laboral existen a la fecha del reconocimiento de su

acreencia y si existen otras obligaciones de igual o mejor categoría pendientes de pago.

Ahora bien, respecto de la tercera pretensión solicitada por el accionante, se tiene que no es procedente por vía de tutela ordenar a la accionada el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas al actor, toda vez que frente a esta pretensión no se encuentra agotado el requisito de subsidiariedad de la acción, al contar el actor con otros mecanismos ordinarios de defensa de sus intereses, puntualmente, los dispuestos para los acreedores para el pago de los pasivos dentro del procedimiento de liquidación² de la entidad accionada.

Esto es así, debido a que la acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo, siempre que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial. Sobre este requisito, la Corte Constitucional ha dicho:

“la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Bajo esa orientación, se entiende que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.”³

² Decreto Ley 663 de 1993, Estatuto Orgánico Financiero, Decreto 2555 de 2010, artículo 9.1.3.5.5 y S.S.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-022 de 2017.

Dicha postura ha sido reiterada en diversas oportunidades por la Corte, que recientemente, ha enumerado los postulados que explican el carácter subsidiario de la acción, consistentes en:

“(i) La acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando no exista otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales.

(ii) En caso de ineficacia, como consecuencia de la situación de vulnerabilidad del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva.

(iii) El amparo debe proceder de manera transitoria siempre que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable.

(iv) En el caso de no acreditarse una situación de vulnerabilidad y tampoco un supuesto de perjuicio irremediable, la petición debe declararse improcedente, dada la eficacia en concreto del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio.”⁴

De la naturaleza de la acción se infiere que, si el ordenamiento jurídico establece otro mecanismo judicial efectivo de protección, el accionante debe acreditar que acudió en forma oportuna a aquél para luego sí poder alegar ante el juez de tutela la posible violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, ante la existencia de otra vía para la defensa de sus intereses en cuanto a su pretensión de que se ordene el reconocimiento y pago de las acreencias laborales adeudadas por la accionada, no se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues subsisten otros mecanismos de defensa judicial que no fueron agotados por el actor de manera ordinaria; adicional a que la solicitud de amparo no alcanza el propósito de conjurar la consumación de un perjuicio irremediable que atente contra los derechos fundamentales de la demandante, entendiéndose por tal un riesgo inminente, urgente, grave e impostergable⁵, manifestando el actor que carece en la actualidad de recursos económicos sin que especifique las carencias que ello conlleva por ejemplo para sus necesidades básicas vitales, que amerite la procedibilidad de la acción de manera subsidiaria según lo discurre en precedencia, por lo que, respecto de la tercera pretensión del libelo de tutela, el amparo será negado.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por RODRIGO SANABRIA SARMIENTO contra COOMEVA EPS en liquidación y FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de LIQUIDADOR, para la protección de su derecho fundamental de petición, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-026 de 2019.

⁵ Sentencia T-081 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de COOMEVA EPS en liquidación / FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de LIQUIDADOR, o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta de fondo, precisa y congruente con lo solicitado en el derecho de petición elevado por el señor RODRIGO SANABRIA SARMIENTO, el cual fue presentado el día 24 de enero de 2023.

TERCERO: NEGAR el amparo solicitado en cuanto a que se ordene a COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN el reconocimiento y pago inmediato de las prestaciones sociales adeudadas a RODRIGO SANABRIA SARMIENTO por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ

JUEZ